

Guadalajara, Jalisco, 22 de agosto de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar que existe *quórum* legal, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 13 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 7 juicios de revisión constitucional electoral y 13 recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en los estrados y en la página citados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios de la ciudadanía 576, 577, 580, 581, 595, el juicio de revisión constitucional electoral 221 y el recurso de apelación 58, todos de este año; en tanto que, el recurso de apelación 46, también de este año, fue retirado, según consta en el aviso respectivo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración el orden.

¿Están a favor?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria Citlalli Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 564 y del juicio de revisión constitucional electoral 197, ambos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Citlalli Lucía Mejía Díaz: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 564 y el juicio de revisión constitucional electoral 197 de este año, presentados para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, quien resolvió la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 en San Luis Río Colorado.

Previa acumulación, se pone a consideración revocar parcialmente el fallo impugnado, al considerar que cinco casillas se integraron con menos personas funcionarias que las requeridas y como consecuencia de ello, se propone anularlas.

Del mismo modo, se tildan entre inoperantes e infundados los agravios que controvierten las casillas sujetas a recuento por parte de la autoridad administrativa electoral estatal.

Por último, al anularse cinco casillas adicionales a las que el tribunal local determinó, se propone ajustar la recomposición del cómputo tomando en cuenta los cinco centros de votación que se anulan y se confirman los resultados de la elección cuestionada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración.

¿Alguna participación? ¿No?

Recabemos la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 564 y en el juicio de revisión constitucional electoral 197, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

TERCERO. Se anula la votación recibida en las casillas precisadas en el fallo.

CUARTO. Se modifica la recomposición realizada por el tribunal responsable, para quedar en los términos señalados en la sentencia.

QUINTO. Al no cambio de ganador producto de la recomposición realizada, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Para continuar, solicito nuevamente a la Secretaria Citlalli Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 562, 565, 576, 577, 580, 581 y 595, de los juicios de revisión constitucional electoral 193 y 221, así como de los recursos de apelación 40, 43, 45, 48 y 53, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Citlalli Lucía Mejía Díaz: Con autorización del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia propuesto para resolver el juicio de la ciudadanía 562 de 2024, así como el juicio de revisión constitucional electoral 193 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por una ciudadana y un partido político, respectivamente, a fin de cuestionar la sentencia de 26 de julio dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la cual, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección

de regidurías de mayoría relativa en la demarcación 3, correspondiente al municipio de La Yesca, Nayarit, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

La Ponencia propone, en primer lugar, desechar la demanda del referido juicio de la ciudadanía debido a la falta de interés jurídico de la actora, derivado de que no fue parte en la instancia primigenia.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, en el estudio del fondo se estiman inoperantes los agravios expuestos, toda vez que no combaten frontalmente ni en su totalidad los razonamientos que dieron sustento a la sentencia impugnada.

Destacadamente, la parte actora es omisa en combatir de manera clara, plena y directa la conclusión de la responsable, relativa a que a la candidata ganadora no le resultaba aplicable la exigencia normativa consistente en no tener doble nacionalidad.

Igualmente, se considera inoperante el agravio en que aduce que la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la parte actora no expone las razones ni por qué lo considera así, de donde resulta claro que tal manifestación la hace descansar en el motivo de inconformidad a que se hizo referencia previamente.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 565 de este año, promovido por Juan Emmanuel Alcaraz Chávez, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia que confirmó el acuerdo por el que se emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tepic.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia, toda vez que el agravio relativo a que no se le reconoció interés jurídico para controvertir la vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, se considera inoperante porque la autoridad responsable sí dio respuesta a la inconformidad del actor.

Respecto del agravio consistente en que el ajuste paritario debió comenzar por los partidos políticos que tuvieron menor votación y no por el de mayor votación, se propone calificarlo como infundado, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el criterio a partir del cual los Organismos Públicos locales Electorales comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas y que el derecho fundamental a votar en una elección por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 221 y de la ciudadanía 576, 577, 580, 581 y 595 de este año, promovidos a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, mediante el cual, entre otras cuestiones, se llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la citada entidad.

En el proyecto, se propone, entre otras cosas, modificar la resolución impugnada y revocar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional indicadas, al concluirse que uno de los agravios hechos valer por las partes actoras resulta fundado.

Dicho agravio, en que las partes actoras alegaron en esencia que los ajustes de género debieron realizarse a los partidos con menor porcentaje de votación local emitida, resulta fundado porque si bien la ley local y los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género no contemplaron expresamente cómo realizar los ajustes de paridad, la legislación sonoreNSE sí contempla que para los ajustes de paridad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se deberá contemplar una lista de partidos de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida y asignar las personas por género necesario hasta llegar a la paridad, cuestión que la autoridad responsable debió tomar en cuenta para darle funcionalidad a la norma, ante la falta de regulación expresa.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 40 y 53 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Sinaloa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone, previa acumulación de los recursos, confirmar los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia, ya que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, de la resolución impugnada se advierte que sí está debidamente fundada y motivada, pues en ella se exponen los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para que la autoridad responsable concluyera acertadamente que para la imposición de la sanción respectiva se aplicara el porcentaje real de aportación de los partidos políticos a la coalición para las campañas.

Además de que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, sí es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la coalición, dado que formó parte de ésta para postular a las mismas candidaturas y, a partir de ello, debe asumir la sanción respectiva,

independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado una responsabilidad individualizada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 43 de este año, que controvierte el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nayarit.

En lo que corresponde al agravio en el que el partido político recurrente afirma que los estados de cuenta bancarios sí están cargados en el sistema, se propone declararlo infundado porque de la revisión que se efectuó en dicho sistema, no fue posible desprender que efectivamente se hubieran registrado.

En relación con al agravio referente a eventos no reportados en la agenda, se propone declararlo como infundado e inoperante porque no se advierte que el evento hubiere sido registrado dentro del plazo, además de que el partido político parte de la premisa incorrecta al argumentar un supuesto registro extemporáneo de los gastos, más no del evento, que fue la conducta observada.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta de este asunto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 45 de este año, en el que se controvierte la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral que determinó sancionar al partido recurrente en virtud de la fiscalización del proceso electoral ordinario 2023- 2024 en el Estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que, por un lado, el recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones a través del Sistema Integral de Fiscalización presentó documentación distinta a la que le fue requerida.

Además de lo anterior, no logra derrotar los argumentos por los cuales el INE tuvo por configurada la infracción de egreso no comprobado respecto de la documentación que comprobara la contratación de páginas de internet durante la campaña, de ahí el sentido propuesto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 48 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Sonora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la determinación impugnada.

Lo anterior al concluirse que los agravios presentados por el partido actor, en los que se argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva y no valoró las pruebas, resultando una indebida fundamentación y motivación que derivó en una multa excesiva, son inoperantes los planteamientos del partido actor, ya que no confrontan de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable y, por tanto, no desvirtúan las razones expuestas por dicha autoridad para acreditar la omisión sancionada.

Asimismo, porque también se considera inoperante el agravio que controvierte la vista que dio la autoridad responsable a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, pues este Tribunal ha sido consistente en sostener que ese tipo de “vistas” -por sí mismas- no generan una afectación directa a la parte involucrada en la comisión de una posible falta o el inicio de algún procedimiento administrativo o judicial, sino que, en todo caso, la posible afectación a su esfera jurídica se actualizaría hasta la emisión de un acto concreto por parte de la autoridad respectiva.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Magistrada y Magistrado están a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

¿Habría alguna intervención? ¿No?

A mí, si me permiten muy brevemente en relación con el JRC-221/2024, relacionado con el asunto de diputados de Sonora.

Solamente para explicar porque acompañaré en sus términos el proyecto.

Me parece que es una solución adecuada resolver conforme a lo que establece la legislación para el caso de las regidurías.

El tema es que la legislación de Sonora no establece específicamente ni expresamente qué sucede cuando hay que hacer ajustes para alcanzar la paridad porque faltan mujeres para integrar la legislatura; y entonces se pueden recurrir a muchos métodos, se puede colmar ese vacío -esa incompletitud de la norma- a través de algunos criterios, podríamos voltear a ver el tema histórico, podríamos ver la subrepresentación sucesiva en elecciones pasadas, por ejemplo, o podríamos aplicarle el ajuste al partido que obtuvo un mayor porcentaje de votación; digamos que en eso la creatividad podría ser infinita.

Pero uno de los mejores métodos para resolver un caso de un vacío normativo, digamos una laguna normativa, siempre será -creo yo- la analogía *legis* o la analogía *iuris*, y creo que en esta sentencia, bueno en este proyecto de sentencia, se hace una propuesta adecuada, porque sí hay una regla específica para hacer ajustes en el caso de regidurías de representación proporcional, frente a la incógnita de a quien cargarle el ajuste de género, en caso de regidurías de RP el legislador previó que se hiciera con quien tuviera

el menor porcentaje de votación, en pocas palabras, digamos se afectaba al partido que tiene menor representatividad en la votación.

A mí me parece que esa solución de legislador -digamos- puede uno hipotizar, puede uno creer que si al legislador que hizo esa norma, le preguntáramos: *...oye, en el caso de diputados ¿Qué haríamos?*, pues contundentemente diría lo mismo, *...apliquemos la misma regla, hagámoslo al partido que obtuvo la menor votación.*

Por eso, la analogía nos ayuda a resolver sistemáticamente en el sentido de que es una respuesta similar a la que nos imaginamos que el legislador, el creador de la norma, hubiera hecho en este caso.

Por eso en esta ocasión, ante la ausencia de regla específica, me parece plenamente justificado que podamos ir a la regla que es la más parecida y no buscar en otras legislaciones, no buscar en otros precedentes, porque los hay, sino que tratar de darle lógica, sistematicidad, a la legislación local.

Por eso en esta ocasión, acompañaré en todos sus términos la propuesta que nos hace la Magistrada del Valle.

¿Siguen a consideración los asuntos? ¿Ninguna intervención?

Recabamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 562 y en el juicio de revisión constitucional electoral 193, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía 562.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 565 y en los recursos de apelación 43, 45 y 48, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 221 y en los juicios de la ciudadanía 576, 577, 580, 581 y 595, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía 581.

TERCERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al cumplimiento de la sentencia, en términos de lo considerado en la ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en los recursos de apelación 40 y 53, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los recursos conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Enseguida, solicito a la Secretaria Guadalupe Lucía Sánchez Vital, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 566 y 568, del juicio electoral 110, del juicio de revisión constitucional electoral 194, así como de los recursos de apelación 38, 39, 44, 49 y 58, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Guadalupe Lucia Sánchez Vital: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 568 de este año, promovido por Luis Villalobos Máynez y otras personas, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de 26 de julio pasado, relativa a la asignación de las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.

El Ponente pone a su consideración calificar como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad y, por tanto, confirmar la sentencia impugnada.

Ello, pues, en un inicio, no se controvierten las consideraciones de fondo, sino un resumen de la responsable sobre los agravios expuestos por los promoventes primigenios.

Luego, porque los agravios son una reiteración de que se apliquen los principios de sub y sobrerrepresentación, como se realiza en la integración de órganos legislativos, además que se mencionaron las razones lógico-jurídicas sobre la aplicación de tales principios y el por qué se realizó la asignación en un máximo de 9 regidurías por ambos principios, sin que, controvierta frontalmente tales determinaciones en la demanda en estudio.

De igual forma, deviene infundado que el tribunal local no realizó un estudio sobre la constitucionalidad del inciso c), numeral 1, del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como se explica en la propuesta.

Finalmente, respecto, al hecho de que la responsable omitió tomar en cuenta sus argumentos vertidos en contra de las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y acumulado, también resultan incorrectas, pues pretende contradecir lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no es posible, aún so pretexto de realizar una interpretación progresiva de los derechos humanos.

Es la cuenta de este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 110 de este año, promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad, la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 257 de 2024 y acumulados, que entras cuestiones declaró la existencia de la omisión reglamentaria atribuida al referido Instituto Electoral.

En lo relativo a la vulneración de su autonomía constitucional al ordenarle reglamentar un procedimiento o protocolo para verificar la validez y autenticidad de las constancias o documentos con los que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada, a juicio del Ponente se estima inoperante, pues como se precisa en el proyecto, tal determinación constituye cosa juzgada.

Por otra parte, la Ponencia considera parcialmente fundada la aseveración de que se invaden las atribuciones de la parte actora, pues como se detalla en la consulta, resulta necesario precisar que el protocolo o procedimiento referido deberá implementarse para el siguiente proceso electoral local ordinario, por lo que en este aspecto se propone modificar el acto controvertido.

Por último, se estima inoperante el argumento respecto a la vulneración al principio de congruencia externa pues, a juicio del Ponente, tiene relación con la defensa del acto impugnado, sin que al efecto se estime que se configure el caso de excepción que implicó la procedencia del presente juicio.

Continúo con la cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 194 y 566, ambos de este año, promovidos el primero de los citados por un partido político y el segundo por dos ciudadanos y uno de ellos, además, en representación de un diverso instituto político, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Escuinapa, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

En la consulta propone en primer término, acumular al juicio de revisión constitucional electoral el diverso juicio ciudadano, al existir conexidad entre ambos.

Respecto del juicio de la ciudadanía, se propone sobreseer por lo que ve a Martín Juan Ezquerro Astengo por propio derecho y como ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.

Ahora, respecto de la ampliación de demanda presentada por el citado promovente se estima que es inadmisibles, toda vez que los hechos que refiere no tienen el carácter de supervenientes.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente.

Se estiman infundados los agravios del PRI, relativos a que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta el criterio de determinancia que sólo es aplicable a la elección de mayoría relativa, no así a la representación proporcional, pues tal figura jurídica no guarda relación exclusiva con algunos de los sistemas.

Contrario a ello, acorde a la línea jurisprudencial de este tribunal, el carácter determinante, es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección; por tanto, deben seguir prevaleciendo las consideraciones expuestas en el fallo impugnado, pues la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación.

Por otra parte, los agravios expuestos por los actores en el juicio de la ciudadanía se considera que son inoperantes.

En primer término, pues los motivos de disenso expuestos por el Partido Verde Ecologista de México no están encaminados a combatir las consideraciones de la responsable por las que tuvo por no presentado su escrito de demanda.

Por lo que ve al ciudadano, se propone calificarlos de tal manera, al resultar inviables, toda vez que de autos se advierte que derivado de su renuncia y ratificación de la misma, la autoridad responsable no lo registró finalmente como candidato por el principio de representación proporcional, sino

únicamente para integrar la planilla del Ayuntamiento por mayoría relativa; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la inaplicación del artículo que refiere, pues no alcanzaría su pretensión.

Así, ante lo infundado e inoperante de los disensos, se propone confirmar la sentencia combatida.

Prosigo con la cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 38 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del INE, el dictamen consolidado y la resolución, que sancionó a la ahora parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.

En la consulta se propone infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación de la sanción por concepto de gasto de casa campaña, toda vez que, de conformidad con los preceptos reglamentarios en materia de fiscalización sí estaba obligado a presentar ante el INE el registro contable por cada una de las personas candidatas que postuló en común con otros partidos.

Por lo que hace al agravio en que alega falta exhaustividad de la autoridad responsable al no pronunciarse sobre el deslinde de la publicidad pautaada por terceras personas, se considera infundado, toda vez que el partido no realizó ante dicha instancia ningún planteamiento en ese sentido.

Por lo que ve al agravio en que alega que adjuntó debidamente la póliza del aviso de contratación, se considera inoperante, toda vez que en su respuesta al oficio de errores y omisiones, no señaló la ubicación de registro de dicho contrato o, en su caso, la evidencia documental que acredite la documentación soporte se encuentra debidamente registrada.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios respecto a los hallazgos de propaganda en internet, así como los relativos a que diversos recursos observados fueron aportados en especie; ello porque sus planteamientos son novedosos y genéricos.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 39 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo General del INE, el dictamen consolidado y la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

En la propuesta, se analiza que -contrario a lo que afirma el recurrente- la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio de errores y omisiones sí le realizó

la observación correspondiente a no asignar a sus candidatas el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña.

Además, en el proyecto se establece que, acorde con marco legal aplicable, para la determinación del monto sólo se tomarán en cuenta las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, resultando erróneo que el partido pretenda que se considere también a las sindicaturas.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Continuo con la cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 44 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución que sancionó a dicho partido político con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de elección popular en el actual proceso electoral local ordinario en el Estado de Baja California.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

Por lo que se refiere al agravio relativo a la inoperatividad del Sistema Integral de Fiscalización, se califica como inoperante toda vez que el partido recurrente es omiso en señalar -incluso de manera indiciara- las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sucedieron las citadas "intermitencias" del sistema.

Además, resulta infundado su disenso en el que sostiene que reconocimiento de la autoridad responsable que el sistema de fiscalización presentó algunas intermitencias, sin embargo, no justificó que se viera imposibilitado para cumplir con sus obligaciones, ya que la mayor parte del tiempo funcionó correctamente.

Finalmente, en relación con el agravio de fundamentación y motivación resulta infundado, ya que la autoridad razonó y distinguió que para determinar la sanción del 5% fue por reportar gastos de forma extemporánea, en tiempo real, y del 15% en periodo de corrección; el resto de los agravios resultan inoperantes al ser argumentos genéricos e imprecisos.

Por las razones antes mencionadas y las que se detallan en la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 49 del presente año, promovido por MORENA, a fin de impugnar del Consejo General del INE, la resolución respecto del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*", así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de dicha entidad.

En la consulta se proponen inoperantes los motivos de disenso, al sustentarse en premisas erróneas, dado que de constancias se advierte que el partido sí fue debidamente emplazado, quien además contestó la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de un espectacular.

Aunado a ello, la autoridad fiscalizadora, llevó a cabo diversas diligencias, concluyendo que el gasto no se encuentra reportado en el SIF, mientras que el recurrente, no desvirtúa las razones que la autoridad responsable expuso para tener por acreditada la omisión sancionada.

Por lo anterior, en la propuesta se propone confirmar -en lo que fueron materia de controversia- la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 58 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, relativa a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*" y su entonces candidata a diputada local por el distrito 04, en Chihuahua, por hechos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad.

En la consulta, el Ponente propone calificar de fundado lo relativo al incumplimiento de los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, pues como se precisa en el proyecto, en el acto controvertido no se razona debidamente cómo es que los 77 hallazgos acreditados, corresponden a los gastos erogados por las pintas de bardas cuestionadas que fueron reportados por los denunciados.

En cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, la Ponencia estima que, conforme a lo razonado anteriormente, resulta necesario que la responsable se pronuncie si en este caso, se actualiza el supuesto normativo que implicaría la cuantificación de un gasto de campaña y, por ende, el posible rebase al tope de gastos y la nulidad de la elección derivada de ese supuesto.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Sí, Magistrada por favor.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Yo nada más en el juicio de revisión constitucional 194, que esta vez no lo podré acompañar porque considero que el tribunal no fue exhaustivo en el planteamiento que hizo el partido al impugnar por 2 causales distintas la nulidad de votación recibida en una casilla.

Y por eso es que considero que se debe de regresar al tribunal para que haga el análisis respectivo y determine lo que corresponda.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, sigue a consideración los asuntos de la cuenta.

¿Magistrado?

Adelante, por favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Solamente insistir que el proyecto que se presenta reitera la línea jurisprudencial de este Tribunal sobre el estudio de la causal, que es semejante a la causal inciso e) del artículo 75.

Finalmente aclarando que bueno sobreseemos el juicio 566 solamente sobre un ciudadano, pero no así respecto a la otra persona, pero aun así como el último punto resolutive sí se va a modificar, pues sostendré el proyecto en sus términos y bueno, de momento eso.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

Yo también en esta ocasión, me permito pronunciarme en contra de la propuesta de resolución del JRC-194 y su acumulado 566.

Coincido con la Magistrada en el sentido de que en la resolución impugnada se analizó una causal con un requisito que es el de la determinancia cuantitativa, cuando en realidad se había hecho valer una causal adicional que tiene solamente una determinancia implícita; esto es muy importante desde mi perspectiva, por el tratamiento que se le da al final también en este proyecto.

Desde su demanda inicial, el actor dijo que en una mesa directiva de casilla había fungido como tal una tesorera municipal y conforme a la ley local, esa tesorera municipal, pues no estaba facultada para participar en esa integración de la mesa directiva de casilla, y por ende la votación recibida en ella, pues era nula.

La fracción V del artículo aplicable, establece claramente que es nula una casilla -una votación recibida en casilla- cuando se recibe por personas que no están facultadas por la ley para hacerlo; pero ahí no pide determinancia cuantitativa, no dice: *...oye pues, solamente será nula si la diferencia entre el primer lugar, tiene determinancia.*

Lo que hizo la resolución impugnada fue fusionar esta fracción V con la fracción IX que sí pide la determinancia cuantitativa y analizarlo como si fuera una sola causal.

Desde mi perspectiva, coincido con la Magistrada, debemos revocar para que el tribunal local analice nuevamente esta causal específica de nulidad, que es la de la fracción V que establece que es nula la votación cuando está una persona que no debe de estar en esa mesa directiva de casilla, porque afecta la calidad de la credibilidad, la legitimación de esa mesa directiva casilla y en este caso, lo que se alega, es que hubo una tesorera que no debió de haber estado ahí, aunque perteneciera la sección, aunque estuviera en el listado nominal, aunque hubiera estado formada en la fila.

La ley local prohíbe que funcionarios de alto mando formen parte de las mesas directiva de casilla, para no generar ninguna sospecha, para darle certidumbre total a esa mesa directiva de casilla y que se reciba con la total confianza de que habrá imparcialidad y objetividad.

Por ende, coincido en que el tribunal local debe analizar nuevamente -por separado- cada una de esas causales, y esto no difiere -digamos- con los estudios que hacemos generalmente acerca de -en materia federal, 75, inciso e)-, porque, en esos pues no se nos había presentado tal cual un caso como estos, pero además pues porque hay una legislación específica que establece quienes sí pueden integrar la mesa directiva y quienes no y claramente excluye a este tipo de autoridades.

Por eso yo en esta ocasión, muy respetuosamente, me apartaré de la propuesta y votaré en el mismo sentido que la Magistrada Gabriela del Valle.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Sí, adelante, por favor Magistrado.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Bueno.

Dado el sentido de la expresión de la votación, una vez que se recabe, se me tenga desde este momento anunciando que emitiré, que el proyecto que se presentó constituirá un voto particular, el cual emitiré.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Anotamos eso Secretaria, por favor.

Si no hay más intervenciones, recabamos la votación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio de revisión constitucional 194 y sus acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias, tomo nota.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de las propuestas, salvo en el caso de la propuesta del JRC-194 y su acumulado JDC-566, por las razones ya expuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias, tomo nota.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad; a excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 194 y su relacionado juicio de la ciudadanía 566, que fue rechazado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de Usted, y respecto del cual el Magistrado Omar Delgado Chávez anuncia que formulará un voto particular.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

Por lo tanto, atendiendo a que el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 194 y su relacionado juicio de la ciudadanía 566, fue rechazado por mayoría de votos, Secretaria, informe a que Magistratura le correspondería elaborar el engrose correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, le informó que el engrose respectivo le correspondería a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias.

En tal sentido, les consulto Magistrada y Magistrado, si hay conformidad en turnar las constancias respectivas a la Ponencia de la Magistrada Del Valle, por favor manifestémoslo de viva voz.

¿Magistrada?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: De acuerdo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

También a favor.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 568 y en los recursos de apelación 44 y 49, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio electoral 110 de este año:

ÚNICO. Se modifica el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, dado el sentido de la votación respecto del juicio de revisión constitucional electoral 194 y en el juicio de la ciudadanía 566, ambos de este año, de no haber inconveniente, se propone turnar las constancias respectivas a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para la formulación del engrose correspondiente, con base a las consideraciones de la mayoría:

En tal sentido, esta Sala resuelve en los referidos juicios:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de la ciudadanía 566 de este año.

TERCERO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 38 y 39, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Respecto del recurso de apelación 58 de este año, esta Sala resuelve:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación, solicito al Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 572 y 575, de los juicios de revisión constitucional electoral 192, 199 y 212, así como de los recursos de apelación 37, 41 y 51, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: Con la venia del pleno, comenzaré dando cuenta con el juicio ciudadano 572 del 2024 y acumulados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 572 y su acumulado 575, y el juicio de revisión constitucional

electoral 212, todos del año en curso, promovidos por una ciudadana, un ciudadano y el Partido del Trabajo, contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 31 de julio pasado, mediante el cual emitió aclaración de sentencia respecto la recomposición de la votación de la elección del Ayuntamiento de Chihuahua.

Previa acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, se propone calificar como infundados los agravios porque contrario a lo aducido por las partes actoras, el ciudadano que promovió la aclaración de sentencia sí contaba con un interés jurídico para promover la aclaración de sentencia impugnada, pues el error del cual adolecía la recomposición de la sentencia de fondo sí afectaba sus intereses.

Por otra parte, la recomposición de la votación no contenía un error de carácter aritmético sino uno error de captura al trasladar la votación obtenida por la coalición PT-MORENA del acta de cómputo municipal al ejercicio, donde indebidamente asentó una cantidad distinta que sirvió de base para el resto de la recomposición, por ello la aclaración de sentencia sí era la vía idónea para subsanar tal deficiencia.

Por último, los agravios expuestos por el actor del juicio de la ciudadanía 575 *ad cautelam* son inoperantes, pues en realidad controvierten la resolución de fondo objeto de aclaración, además, ya satisfizo su pretensión pues el error que adujo fue subsanado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo que hace a esta cuenta, termino.

Ahora prosigo, con el juicio de revisión constitucional electoral 192 , este fue promovido por un partido político contra de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por la cual determinó confirmar la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la demarcación 6, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, en Nayarit, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad.

El partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se anule la votación recibida en 3 casillas que se instalaron para esa elección, al considerar que el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo al emitir su resolución, al no analizar los elementos de prueba aportados y los hechos mencionados en su escrito inicial de demanda.

Como se explica, su agravio contenía dos elementos de nulidad, el primero, irregularidades en las casillas al estar funcionando en un horario distinto al establecido, y el segundo, la pérdida de boletas; al respecto, considera que ambas irregularidades son determinantes para el resultado de la elección.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al considerarse inoperantes e infundados los agravios.

El primero, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, sí realizó un estudio de los elementos que deben cumplirse para que se actualice dicha causal, y se analizaron las pruebas aportadas; el segundo es inoperante porque no controvierte las razones y las consideraciones expuestas en la sentencia, pues se limita a señalar que el tribunal incurrió en falta de exhaustividad y objetividad, sin formular argumento para sustentar su dicho ni desvirtuar las razones y fundamentos expuestos.

Aunado a lo anterior, no se advierte que el partido aportara prueba alguna para probar su pretensión, ni tampoco que se realizaran escritos de protesta o incidentes durante la jornada o durante el recuento en sede administrativa para este efecto.

Fin de esta cuenta.

Continuo con el juicio de revisión constitucional electoral 199 de este año, en el que se impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría decretada por la asamblea municipal de Hidalgo del Parral.

En primer término, se proponen infundados los agravios relativos a la supuesta intervención del gobierno estatal; ello, en virtud de que el partido actor fue omiso en precisar, en la demanda primigenia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de acreditar la violación invocada, por lo que, a juicio del Ponente, los planteamientos en aquella instancia fueron correctamente desestimados.

De igual forma, se propone desestimar el agravio relativo a la instalación de las casillas en lugar distinto al designado, debido a que, como se explica en la consulta, no se acreditó que se actualizara la causal invocada.

Por otra parte, se proponen inoperantes los planteamientos relacionados con la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, así como a las supuestas irregularidades aritméticas en las actas de cómputo, debido a que el actor se abstiene de controvertir los argumentos que le expuso el tribunal responsable.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia.

Fin de esta cuenta también.

Sigo con el recurso de apelación 37 de este año, interpuesto contra el dictamen consolidado y la resolución que aprobó el Consejo General del INE, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, presentados por la coalición "*Fuerza y Corazón por Sonora*".

En el proyecto se propone revocar parcialmente la determinación impugnada, al considerarse parcialmente fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, por no haber tomado en consideración diversa información que presentó la coalición, de la realización de eventos públicos durante la campaña.

Asimismo, se considera sustancialmente fundado el agravio relacionado con la discrepancia en que incurrió la responsable, en la sanción por haber omitido destinar al menos el 50% del financiamiento para las mujeres postuladas como candidatas.

Por el contrario, se proponen infundados los agravios en que se hizo valer la falta de exhaustividad en la revisión de la información proporcionada respecto a la propaganda exhibida y pagada en páginas de internet, así como al registro de eventos de la agenda, al no advertirse que el sujeto obligado hubiera reportado los gastos detectados por la autoridad.

Por tanto, se propone ordenar a la responsable la emisión de una nueva determinación, conforme a los efectos precisados en esta consulta.

Para finalizar, doy cuenta con el recurso de apelación 41 y 51 de 2024, promovidos por Movimiento Ciudadano contra la resolución y su dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

Previa acumulación de los recursos, la consulta propone declarar inoperantes los agravios, por no controvertir las consideraciones que sustentaron en la individualización de las sanciones impuestas por la responsable; por partir de premisas erróneas al considerar que a la responsable le corresponde probar las infracciones cometidas por los sujetos obligados y que se le sancionó por no destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas a las sindicaturas, cuando fue por los cargos de diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales.

Los restantes agravios son inoperantes, por no aportar circunstancias de modo y tiempo respecto de las supuestas intermitencias en las operaciones del SIF; porque, aunque pudiera existir incongruencia entre dos elementos de la individualización de la sanción, ellos no fueron los únicos en los que la autoridad sustentó su decisión; y finalmente, porque las manifestaciones respecto de una aplicación diferenciada de sanciones son genéricas.

Por lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo y el dictamen, en los que son materia de impugnación.

Son todas las cuentas a mi cargo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Magistrada? ¿Alguna intervención? ¿No?

Recabamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 572 y 575, así como del juicio de revisión constitucional electoral 212, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

De igual manera, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 192 y 199, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Respecto del recurso de apelación 37 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 41 y 51, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los recursos conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 571 de este año, turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 571 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir el acuerdo dictado por la Magistratura instructora del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los juicios de inconformidad 180 de 2024 y su acumulado, en el que -como diligencia para mejor proveer- requirió al Consejo Municipal Electoral de Guadalajara por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local la remisión de diversa documentación.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar la demanda al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Ello, al considerarse que la falta de materia del acuerdo combatido deriva de que, al ser un acto intraprocesal, el acto que le podría deparar un perjuicio es la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes de los juicios de inconformidad locales referidos.

Por lo que, al emitirse la resolución respectiva y combatirla la parte actora mediante la presentación de diverso juicio de la ciudadanía, es que se arriba a la conclusión que no existe materia para pronunciarse en este asunto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

A nuestra consideración el asunto.

¿Alguna intervención? ¿No?

Tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 571 de este año:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, informe al Pleno por favor, si existe algún asunto pendiente para resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las trece horas con veinte minutos del 22 de agosto de 2024.

Muchas gracias.

-- -0o0- --